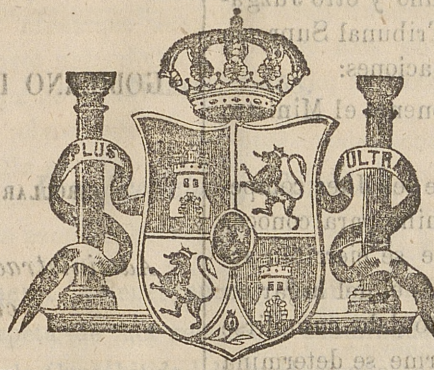


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Marzo de 1868.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el Reino, dispensándosele por las

Autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas más eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 1.º de Marzo de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y el de Ciudad-Real, acerca del conocimiento de las demandas deducidas por D. Julian Gundin contra la compañía de ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, sobre pago de cantidades:

Resultando que D. Francisco Taillandier, Ayudante ingeniero de la referida compañía y encargado de certificar los trabajos hechos y sus valores, firmó en la villa de Almadenejos tres certificaciones ó situaciones de las obras ejecutadas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1866, segun contrato con Gundin, en los saneamientos y consolidacion de los taludes de veredas á Almadenejos, resultando un liquido á pagar á aquel de 8.476 escudos 443 milésimas:

Resultando que en 8 de Febrero de 1867 D. Julian Gundin acudió al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, acompañando los referidos documentos para que fueran reconocidos por Taillandier, verificado lo cual pretendió se librara mandamiento de ejecucion contra la compañía representada en dicha ciudad por Don Ernesto Walter, por la cantidad de los 8.476 escudos 443 milésimas:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion segun solicitaba Gundin, se practicaron las oportunas diligencias con D. Ernesto Walter, Inspector principal del ferro carril de Ciudad Real á Badajoz, y como tal representante de la compañía, el que en ese concepto se mostró parte oponiéndose á la ejecucion, para lo que alegó las excepciones que estimó

convenientemente; y por auto de 9 de Marzo de dicho año se recibió el pleito á prueba por término de 10 dias:

Resultando que D. Julian Gundin, á la vez que promovía la demanda ejecutoria que queda relacionada, acudió al mismo Juzgado de Ciudad-Real, acompañando un documento firmado por D. Bernardino Pontes, Subinspector de la precitada compañía, en el que expresa constarle que aun cuando aparecia firmada por Gundin la situacion de ensanche de terraplenes correspondiente al mes de Octubre de 1866, importante la suma de 27.800 rs., no la habia recibido; que reconocido dicho documento por Pontes, pidió Gundin se despachase ejecucion por la cantidad que comprendia contra la compañía representada por D. Ernesto Walter; que así acordado por el Juez, aquel se opuso á la ejecucion alegando las mismas excepciones de que hizo uso en el otro juicio; y que contradicha la oposicion por Gundin, se recibieron los autos á prueba por el término de la ley:

Resultando que en tanto que se sustanciaba la oposicion hecha por D. Ernesto Walter, la Direccion de la compañía del ferro-carril se personó ante el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, pretendiendo se oficiara al de Ciudad-Real para que se inhibiera del conocimiento de los autos instados contra la compañía por Gundin y los remitiera al Juez de esta corte, como único competente para conocer de ellos; y al efecto alegó: que la compañía tenia en Ciudad-Real las dependencias necesarias para el servicio de la via pública, al cargo de sus respectivos Jefes, y además las oficinas de Ingenieros que dirigian la conclusion de las obras; pero no tenia representacion legal alguna persona instituida en tal autoridad que sus documentos ó concesiones pudieran dar lugar á una demanda ejecutiva: que los Inge-



nieros firmaban documentos administrativos para noticia de la compañía, cuya Direccion reconocia ó rechazaba las obligaciones que de tales documentos pudieran resultar, y expidiendo los que producian valor legal en esta córte, en la que tenia su domicilio la compañía, según la ley de su institucion y del Real decreto en que se establecia y consignaba su definitiva constitucion: que en la misma se firmaban y cumplian los contratos de la compañía, señalándose en todos como su domicilio legal: que por consiguiente, siendo desmandada por accion personal y debiendo cumplirse el contrato en esta córte, solo el Juez de ella era competente, según los principios consignados en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para entender de las demandas que contra la compañía se suscitaban:

Resultando que el referido Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de conformidad con lo solicitado por parte de la compañía, requirió de inhibicion al de Ciudad-Real, en cuya virtud se practicaron varias actuaciones: Gundin presentó unos documentos para acreditar que en aquel punto se le habian hecho pagos por la compañía, y el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de aquella provincia certificó que D. Ernesto Walter, Inspector principal de la referida compañía, era el representante de la misma cerca de dicho Gobierno de provincia, en todos los asuntos relativos á la construccion y explotacion de la línea:

Resultando que el mencionado Juez de Ciudad-Real declaró no haber lugar á la inhibicion propuesta por el de esta corte, fundado en los artículos 2.º, 4.º, párrafo segundo, y 5.º, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, y sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1863; porque la compañía, que no justificaba tener su domicilio legal en esta corte, estaba representada en Ciudad-Real por D. Ernesto Walter, con facultades para otorgar poderes á nombre de la misma, como lo habia hecho en estos autos oponiéndose á la ejecucion, quedando así sometido á aquel Juzgado: que por los documentos unidos á los autos se acreditaba haberse pagado á Gundin varias obras por el representante de la compañía de Ciudad-Real: que para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales es competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y faltando este, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, á eleccion del demandante, bajo cuyos principios, y aun en el caso de no aceptarse la sumision tácita de la compañía al Juzgado de Ciudad-Real, le correspondiera el conocimiento de la demanda por ser dicha capital el lugar en que debia cumplirse la obligacion y en donde se habia cumplido en parte por la compañía, haciendo pagos por conducto de su representante á Gundin:

Y resultando que para la decision de la competencia, uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el Juez competente en primer término para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales lo es el del lugar en que según el contrato debe cumplirse la obligacion, conforme se determina en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las acciones promovidas por el contratista de la seccion de Almadenejos, D. Julian Gundin, en el Juzgado de Ciudad-Real contra D. Ernesto Walter en concepto de representante de la sociedad de los ferro-carriles de aquella capital á Badajoz y de Almorchon á las minas de Bélmez, como procedentes de un contrato, son personales:

Considerando que si bien de los documentos presentados en juicio por el demandante no consta expresamente designado el lugar donde la sociedad debe cumplir el contrato, resulta sin embargo haberse pagado al contratista varias obras por el representante de la compañía, y que por consiguiente el Juez competente para entender de las reclamaciones del contratista es el del lugar en que la sociedad ha empezado á cumplir la obligacion procedente del contrato:

Considerando que en Ciudad-Real se hallan establecidas la representacion y dependencias de la compañía y allí se han hecho algunos pagos á D. Julian Gundin á cuenta de las mismas obras;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Febrero de 1863.—Rogelio Gonzalez Montes,

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.466.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo conveniente á los pueblos que el patrimonio que constituye el 80 por 100 procedente de la venta de sus bienes de propios, tenga una legítima y acertada aplicacion que redunde en beneficio de sus intereses económicos, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que se revistan los expedientes que se instruyan para aplicar aquellos fondos con cuantas garantias se consideren oportunas para su mejor resolucion, se ha dignado mandar en consonancia con lo que las leyes disponen, que además de los requisitos que en su tramitacion previene se observen la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se cumpla lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos y pueda ser cumplida en todas sus partes.

Valladolid 7 de Marzo de 1868.
—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.465.

Subsecretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo que copio:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administracion civil, á Don Manuel Ureña, Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

»De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se ha dispuesto que se publique en el *Boletin oficial* á los efectos oportunos.

Valladolid 7 de Marzo de 1868.—El Secretario, Manuel G. Mariño.

Núm. 6.468.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Carreteras provinciales.

RECTIFICACION.

En el anuncio de subasta publicado por este Gobierno de provincia con fecha 20 de Febrero último en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 27, para la construccion de la carretera provincial de Olmedo á Tordesillas, Seccion de Matapozuelos á Serrada, se padeció una equivocacion material al fijar la cantidad á que ascendia el presupuesto de contrata, expresando equivocadamente la de «veintidós mil ochocientos ochenta y un escudos, novecientos noventa y tres milésimas» en lugar de 222.81 escudos 993 milésimas, que es la que contiene dicho presupuesto y la que ha de servir de tipo á la subasta.

Lo que he dispuesto publicar por via de rectificacion en este mismo periódico para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Valladolid Marzo 5 de 1868.
—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 6.469.

Junta provincial de Beneficencia.

Esta Junta saca á pública subasta por el término de tres meses el suministro del aceite que

se considera consumirán durante dicho período la Casa-Hospicio y Hospital de Dementes de esta ciudad, la cual tendrá lugar el día 28 del corriente mes á las 11 de su mañana, bajo el precio y condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la mencionada Corporacion, sita en el Gobierno de provincia.

Valladolid 7 de Marzo de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario interino, Simon Martin Herrero.

Núm. 6.470.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Junta provincial de Beneficencia.

Esta Junta ha acordado señalar el día 28 del corriente mes y hora de las 12 en punto de su mañana para que tenga efecto la subasta del tocino que en el espacio de tiempo de 3 meses considera necesitarán la Casa-Hospicio y Hospital de Dementes de esta ciudad, al precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion sita en el Gobierno de esta provincia.

Valladolid 7 de Marzo de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario interino, Simon Martin Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 6.471.

Junta provincial de Beneficencia.

Esta Junta ha señalado el día 28 del corriente mes y hora de la una en punto de su tarde, para que tenga efecto la subasta del lavado de ropas del Hospicio, Hospital de Dementes y de Resurreccion de esta ciudad, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, sita en este Gobierno.

Valladolid 7 de Marzo de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario interino, Simon Martin Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Número 6.458.

Beneficencia y Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 24 de Febrero último, me remite una carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por la Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública, expresiva de la renta líquida anual que producen los bienes enagenados á los Establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde.

Número de orden.	Provincia a que pertenece.	CORPORACION Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Interés al semestre corriente.
			Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	
12.932	Valladolid.	Hospital de Arbas del Puerto de Leon.	45	835	1527	833	5 023

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 6 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.456.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 20 del mes último, me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, para el servicio de contratacion de obras públicas, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, que todas las escrituras de contratas pertenecientes al ramo de Gobernacion, se otorguen en esta Corte con el fin de que queden archivados todos los documentos de esta clase en un solo centro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 6 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.457.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 21

ruela que se han presentado en la tropa, se ha dispuesto que se emplee para la vacunacion ó revacunacion de los soldados, el pús procedente de niños de menor edad.

En su virtud, he acordado publicarlo en el Boletín oficial, para que las mugeres que tengan hijos de la edad, robustez y salud convenientes, con vacuna en el período y condiciones que dén garantia para inocularla con éxito, se presenten al Jefe de Sanidad militar de este distrito, que vive calle de las Parras, número 1.º, cuarto 2.º; en la inteligencia de que recibirán la gratificacion de dos á tres escudos.

Valladolid 5 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.459.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Como quiera que no se ha alterado la matrícula de Comerciantes de esta provincia rectificada por la Seccion de Comercio de la Junta provincial de Agricultura, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre de 1862 y publicada en los números de este Boletín oficial correspondiente á los días 23, 25, 29 y 31 de Enero y 2 y 4 de Febrero último, he resuelto declarar ultimada dicha matrícula y anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia y personas interesadas en la misma, á los efectos que se indican en la disposicion 5.ª de la Real orden citada, debiendo advertir tambien que habiéndose omitido por un olvido involuntario expresar en la Matrícula la categoría mercantil que corresponde á D. Manuel Chavarria y Señores Goya Ochoa y Compañía y Revuelta y Diaz vecinos de esta Capital, debe entenderse la del 1.º Comerciante en granos, y Almacenistas de tejidos del Reino y extranjeros la de las otras dos Sociedades.

Valladolid 1.º de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

del mes último, me dice lo que sigue:

«Siendo el espíritu del artículo 13 de la ley de propiedad literaria, que en la Biblioteca Nacional, estén reunidas y depositadas todas las obras que se publiquen en el Reino, lo cual no viene teniendo efecto, porque la letra del mismo artículo, parece como que deja en libertad á los autores para gozar ó no de las ventajas que la dicha ley concede; es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que de los dos ejemplares que se mandan entregar á los Gobernadores, por la ley de Imprenta vigente, uno se devuelva al interesado segun la misma ley marca y el otro se remita por los Gobernadores á la Biblioteca Nacional.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento.

Valladolid 5 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 15 de Enero último, y en vista del considerable número de casos de vi-

TERCERA SECCION.

Núm. 6.460.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE
VALLADOLID.

Se halla vacante en el Colegio de internos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander, una plaza de Regente, dotada con el sueldo anual de cuatro mil reales, habitación, alimentos y asistencia facultativa, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

Para aspirar á ella, se necesita:

Tener 22 años de edad cumplidos.

Ser de conducta intachable.

Tener aptitud probada en las Ciencias, Filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Director de dicho Instituto de Santander, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia; y la de Santander; quien las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública.

Valladolid 5 de Marzo de 1868.—El Rector, Atanasio Perez Cantalapiedra.

Insértese, Ureña.

Núm. 6.455.

Don Vicente José Almenara, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, cito llamo y emplazo, á Rafael Maroto, natural de esta ciudad, contra quien me hallo instruyendon causa criminal de oficio, por atribuirsele delito de hurto de varios efectos y documentos, pertenecientes á Doña Antonia Agreda Sesma, vecina de esta poblacion, para que en el término de nueve dias, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en el proceso; y no verificándolo en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

Idem 5: Insértese, Ureña.

Núm. 6.450.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente, hace saber: Que promovida en este Juzgado ejecucion por D. Juan Pedro del Pino, vecino de esta ciudad, contra Don Eustasio Gonzalez, vecino de Villalpando; se le embargaron á este último diferentes bienes y por consecuencia de este embargo, se entabló en este mismo Juzgado por D. Ignacio Gonzalez Luna, vecino del mismo Villalpando, demanda de tercería de dominio, la cual se ha seguido por todos sus trámites contra el Sr. Pino, habiéndose entendido por la rebeldía de este las diligencias con los Estrados del Juzgado y dictándose la sentencia definitiva que se inserta y dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Medina de Rioseco á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho:

Vistos por el que suscribe, Juez de primera instancia de la misma, estos autos de tercería de dominio interpuesta por D. Ignacio Gonzalez Luna, de estado casado, vecino de Villalpando y en su nombre D. José Páramo, Procurador de este Juzgado como su curador *ad litem* con motivo del embargo hecho de varios artículos de su comercio, embargados á solicitud de D. Juan Pedro del Pino de esta vecindad en los autos ejecutivos promovidos contra el padre del D. Ignacio, D. Eustasio, sobre cobro de mavedises.

Resultando: Fundada la demanda de tercería en que en la ejecucion referida fueron embargados los efectos que espresa en ella, del comercio que tiene en la casa de la plaza de dicha villa, número diez y seis que esta propiedad la acreditan las facturas presentadas, convenio simple y privado hecho con su padre, así como el recibo talonario de haber pagado la contribucion del subsidio, sin tener dicho su padre otro carácter que el de dependiente de dicho comercio; y por último, que el D. Ignacio no debe cosa alguna al D. Juan.

Resultando: Que emplazado este para contestar la demanda, por no haberla contestado en el término y acusada la rebeldía, se hubo por contestada, y se mandó entenderse las diligencias sucesivas con los Estrados, haciéndosele saber en la forma ordinaria como se hizo el emplazamiento en su persona:

Que con tal motivo se confirió traslado al ejecutado que vino separándose de la causa confesando la certeza de los hechos consignados por el demandante.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba, el demandante ha justificado con citacion los hechos de su demanda con los tres testigos del dicho convenio y otros dos que tambien declararon sobre su certeza y además con un certificado del Secretario de Ayuntamiento respecto á hallarse el

demandante inscrito en la matrícula de comercio por el que tenia en la casa espresada y tener pagados la contribucion correspondiente desde su inscripcion en aquella.

Considerando: Que no habiéndose hecho prueba alguna por el D. Juan en contrario, como que se siguieron las actuaciones en su rebeldía y haber justificado el demandante legalmente su intencion:

Fallo. Declarando de la propiedad de Don Ignacio Gonzalez Luna los efectos de comercio que espresa en su demanda y que han sido embargados á solicitud de D. Juan Pedro del Pino; y mandando que se desembarquen y se entreguen libremente al D. Ignacio.

Así definitivamente juzgando, condenando en las costas á D. Juan Pedro del Pino, lo proveo, mando y firmo como tambien que se publique esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia.—Ramon Sordo Estrada.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco, estándola haciendo pública en ella á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho; de que doy fé.—Ante mí: Angel Rodriguez Valdaliso.

Y para que tenga lugar la insercion en el periódico que la misma sentencia previene se espide el presente en Medina de Rioseco á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Angel Rodriguez Valdaliso.

Marzo 4. Recibido hoy: Insértese previo pago, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.453

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El dia 15 del actual á las 12 de la mañana, se verificará en esta capital ante el Alcalde Corregidor ó persona en quien delegue, la subasta de 400 quintales métricos de ramera en buen estado; 500 quintales tambien de ramera en estado de deterioro y 50 id. métricos de leña gruesa, todo de pinos en gavillados y existentes en el cuarto tajon del Esparragal, pinar de propios de esta ciudad, procedentes de restos de corta sin extraer por el remalante á su debido tiempo, y en cumplimiento todo del artículo 103 del reglamento.

El tipo de tasacion es 95 escudos, no admitiéndose postura que no la cubra

y asistiendo al acto un empleado del ramo, designado por este distrito forestal.

Valladolid 4 de Marzo de 1868.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Boletin de Administracion local, Pósitos y Juzgados de paz.

Se suplica á los Ayuntamientos y Señores Suscritores á esta publicacion, que remitan dentro del mes de Marzo, el importe de lo que la deban por suscripcion y modelacion, directamente al Administrador D. José Garvayo, calle de Fuencarral núm. 72 y 74, Madrid, ó al encargado de la Sucursal en esta provincia que lo es D. Benigno Villalba, calle de Zapico núm. 2, Valladolid, segun yá se les tiene avisado particularmente. De uno y otro punto se remite en cuenta abierta á los Sres. Suscritores que lo deseen la modelacion impresa que detalla el Catálogo que tiene circulado, la Empresa, y los Manuales que ha publicado la misma. (4—4)

ALMACEN DE ACEITE Y JABON AL PORMAYOR de

MARIANO ARTECHE,

Plazuela de las Angustias núm. 3, Valladolid.

DEPOSITO.

Al ofrecer el dueño de este establecimiento dichos artículos, lo hace por estar en la seguridad de que cuantos se dirijan á el, hallarán clases superiores y precios, sino muy económicos, cuando menos corrientes, por haberlo instalado tanto para su adquisicion como para lo demás en primera línea. (8—5)

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Se halla de venta en la imprenta de este BOLETIN á MEDIO REAL ejemplar para los individuos de la clase de tropa de dicho Cuerpo, y UN REAL para los que no lo sean.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.